



AUTORIZA A SOCIEDAD COMERCIAL MELINKA Y COMPAÑIA LIMITADA PARA REALIZAR FAENAS DE CAPTURA DE EJEMPLARES DE LOBO MARINO COMUN QUE INDICA.

R. EX. N° 3640

VALPARAISO, - 2 DIC 2010

VISTO: Lo solicitado por Sociedad Comercial Melinka y Compañía Limitada mediante C.I. SUBPESCA N° 7868, complementado mediante C.I. SUBPESCA N° 8288, N° 9291 y N° 10055, todos de 2010; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría en Memorandum Técnico (SAP) N° 76/2010, de fecha 3 de noviembre de 2010; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; los Decretos Exentos N° 1892 de 2009 y N° 228 de 2010, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

**RESUELVO:**

1.- Autorízase a Sociedad Comercial Melinka y Compañía Limitada, RUT N° 77.979.520-9, domiciliada en Bellavista N° 56-A, Punta Arenas, para capturar, en loberas ubicadas en el área marítima de la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, en el plazo de 1 año contado desde la fecha de la presente Resolución, la cantidad total de 30 ejemplares juveniles de la especie Lobo marino común *Otaria flavescens*, en la forma y condiciones que a continuación se expresan.

2.- Los ejemplares antes indicados sólo podrán ser capturados mediante el empleo de lazos y redes, sin el uso de anestésicos o sedantes. Las faenas de captura deberán ser coordinadas e informadas, con a lo menos 48 horas de anticipación, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana, indicando el número de ejemplares por capturar, el lugar, fecha y hora en que se efectuará dicha captura, el destino de los animales por capturar, el nombre, domicilio y RUT del personal que efectuará la captura, y el número de matrícula del o los vehículos utilizados para su transporte, y el nombre y matrícula de las embarcaciones utilizadas, en caso que corresponda.

No obstante lo anterior, dichas faenas sólo podrán ser iniciadas una vez que el Servicio Nacional de Pesca apruebe las instalaciones que el requirente habilitará para mantener transitoriamente los ejemplares capturados.

3.- La captura de ejemplares no podrá ser efectuada dentro de áreas protegidas decretadas oficialmente, sean estas públicas, públicas-privadas, privadas, sean acuáticas o terrestres. Asimismo, no se deberán capturar ejemplares en colonias reproductivas durante los meses de enero y febrero de 2011.

Una vez capturados los ejemplares antes indicados, estos deberán ser transportados en camiones cerrados y jaulas individuales hasta el centro de mantención temporal que dispondrá la peticionaria para albergarlos con el fin de adaptarlos al cautiverio.

Para el transporte de dichos ejemplares, el peticionario deberá obtener una Guía de Libre Tránsito otorgada por el Servicio Nacional de Pesca, la que señalará el número de ejemplares capturados, las fecha y localidades de captura, el destino de los animales, la individualización completa del personal que efectuó la captura y la matrícula del vehículo de transporte correspondiente.

4.- El traslado de los ejemplares con fines de despacho hacia otras instalaciones dentro o fuera del país deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a) El transporte de ejemplares requerirá de una Guía de Libre Tránsito la que deberá solicitarse en la Oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercano al centro de mantención temporal en que se encuentren los animales a transportar.
- b) La solicitud deberá ir acompañada de certificado sanitario donde conste el buen estado de salud de los ejemplares a trasladar. La Guía de Libre Tránsito emitida por el Servicio Nacional de Pesca, especificará para cada ejemplar trasladado, nombre común, nombre científico, sexo, lugar de origen, destino, breve descripción del animal, fecha conocida o estimada de nacimiento y tiempo de transporte. Esta guía tendrá una duración de hasta 72 horas y sólo será válida para el trayecto entre el lugar de origen y el lugar de destino especificados en la misma.
- c) Durante el traslado, los ejemplares deberán contar con una asistencia apropiada.
- d) La manipulación de los lobos marinos, deberá efectuarse en la forma más rápida y cuidadosa posible, de manera de no causarles incomodidad, acaloramiento, estrés, o daño físico. Además deben adoptarse las medidas que eviten que los manipuladores de los animales puedan ser lesionados por éstos.
- e) El transporte deberá efectuarse en contenedores o jaulas que cumplan las condiciones consideradas en la Guía de Transportes CITES para mamíferos marinos- focas (CITES Parcker's Guideline. Marine Mammals-Seals).
- f) Los animales no podrán ser mantenidos en los contenedores de transporte por un período mayor del consignado en la Guía de Libre Tránsito, salvo fuerza mayor debidamente acreditada.

5.- El solicitante deberá comunicar por escrito a la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Pesca, con a lo menos 48 horas de anticipación, la fecha y lugar específico en que se realizará cada faena de captura.

6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el peticionario deberá entregar los siguientes informes:

- a) un informe de avance, en el plazo de 6 meses contado desde el inicio de las actividades de captura, que deberá contener antecedentes detallados de las actividades en terreno (sitio y día de las capturas), acompañado de fotografías y características técnicas de los equipos utilizados y las metodologías empleadas durante las capturas;
- b) un informe sanitario emitido por un profesional del área de la medicina veterinaria, que dé cuenta del estado de los ejemplares durante la etapa de mantención en cautiverio, el que deberá ser enviado en forma previa al traslado de estos con fines de despacho hacia otras instalaciones dentro o fuera del país; y

- c) un informe final, en el plazo de 2 meses contado desde el término de la presente autorización, que deberá contener antecedentes detallados de las campañas de captura, de los traslados y mantenimiento de los ejemplares, así como un detalle de las exportaciones (fecha de envío, país, etc.).

Lo anterior es sin perjuicio de los demás informes que el peticionario deberá entregar a esta Subsecretaría para fines de manejo, administración y procesos de control.

7.- Designase al Jefe de la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría como funcionario encargado de velar por el oportuno y debido cumplimiento de la obligación establecida en el numeral anterior.

8.- La mantención de ejemplares en cautiverio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Los ejemplares serán mantenidos durante el período de adaptación al cautiverio y previos a su comercialización en la instalación que el requirente tiene construida en Pasaje Miramar N° 011563, Sector Pampa Alegre, Punta Arenas, siempre que este cuente con las autorizaciones correspondientes entregadas por autoridad competente. El Servicio Nacional de Pesca deberá verificar que las instalaciones antes indicadas cumplan con las condiciones técnicas indicadas por el solicitante mediante su solicitud indicada en Vistos.
- b. Los recintos deberán disponer de equipamiento de emergencia para el suministro de agua y energía eléctrica.
- c. La calidad del agua utilizada en las piscinas de mantención como en las de cuarentena, deberá controlarse diariamente y deberá mantener niveles de cloro libre en el rango de 0,3 a 2 partes por millón y la concentración de cloro combinado deberá ser mantenida por debajo de una parte por millón. La salinidad deberá mantenerse en el rango de 24 a 36 partes por mil, es decir, entre 24 y 36 gramos de sal (NaCl) por litro de agua. Los niveles de acidez o alcalinidad (PH) deberán estar en el rango de 7,2 a 8,2. Las concentraciones de amonio y bacterias coliformes en el agua deberán ser mantenidas a un nivel mínimo y controladas al menos un vez por semana. Todos los desechos mayores (fecas, restos de alimento, etc.) deberán ser removidos diariamente de las piscinas. Sin perjuicio que el agua de las piscinas sea sometida a filtración o tratamiento, deberá realizarse una renovación o reemplazo parcial y periódico del agua.
- d. El alimento que se suministre a los animales deberá ser de calidad adecuada para el consumo humano. Los animales deberán ser alimentados en forma individual y por mano, y con una frecuencia de al menos dos veces al día, excepto indicación en contrario del veterinario. El alimento congelado deberá ser mantenido a una temperatura máxima de  $-18^{\circ}\text{C}$  Celsius. La refrigeración sólo se deberá utilizar para mantener el alimento por poco tiempo o para descongelarlo; una vez descongelado, el alimento deberá ser usado dentro de las 24 horas siguientes. La descongelación del alimento no deberá realizarse a temperatura ambiente.
- e. Los animales mantenidos en los recintos deberán tener una ficha de registro en la que se indique: fecha y lugar de captura, sexo, condición sanitaria y tipo y cantidad de alimento suministrado diariamente.
- f. La instalación deberá contar con la asesoría de un profesional veterinario a cargo del control sanitario periódico de los animales en cautiverio, y de personal auxiliar entrenado y en número suficiente para el cuidado, observación y mantenimiento diario de los ejemplares, control de la calidad del agua, preparación y manipulación de los alimentos, y limpieza de las piscinas.

g. Los animales que no puedan ser adiestrados y acondicionados al cautiverio en el período de dos semanas, deberán ser devueltos al lugar donde fueron capturados, previa evaluación sanitaria del veterinario de la instalación.

9- El solicitante será responsable de las actuaciones que realicen terceros a quienes encargue las labores que se autorizan por la presente resolución.

10.- La presente resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha, y quedará sin efecto si no se publica dentro del plazo señalado.

11.- El solicitante designa como persona responsable del cumplimiento de los términos de la presente resolución a doña Teresa Saldivia Moraga, cédula nacional de identidad N° 6.316.095-4, ambos domiciliados en Bellavista N° 56-A, Punta Arenas.

12.- El incumplimiento por parte del peticionario de las obligaciones que se establecen en la presente resolución importará su término inmediato, sin que sea necesario formalizarlo.

13.- El Servicio Nacional de pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

14.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

15.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

16.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

17.- Transcribese copia de la presente Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

**ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL POR CUENTA DEL INTERESADO**

(Firmado) PABLO GALILEA CARRILLO, SUBSECRETARIO DE PESCA  
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.,



**JOSE SALOMON SILVA**  
Jefe Departamento Administrativo

